



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 778/2016-CR, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO POR EL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 75, 77 DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LOS ARTÍCULOS 128 Y 168-B DEL CÓDIGO PENAL.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016 -2017

Dictamen 009-2016-2017/CMF-CR

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el Proyecto de Ley 778/2016-CR presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Maritza Matilde García Jiménez, mediante el cual propone la perdida de la patria potestad, tutela y curatela al agente que induzca a la mendicidad a personas vulnerables colocadas bajo su control y autoridad.

El presente pre dictamen fue aprobado por Mayoría en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, celebrada el 10 de mayo del 2017.

1. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El Proyecto Ley 778/2016-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 21 de diciembre y fue derivado como primera dictaminadora a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y como segunda dictaminadora a la Comisión de Mujer y Familia, mediante decreto de envío del 22 de diciembre del 2016.



Opiniones e información solicitada

Respecto al Proyecto de Ley 778/2016-CR se solicitó pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 139-2016-2017-CMF-CR-6 del 26 de diciembre de 2016.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 205-2016-2017-CMF-CR-6 del 14 de febrero de 2017.



- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O.140-2016-2017-CMF-CR-6 del 26 de diciembre de 2016.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. 141-2016-2017-CMF-CR-6 del 26 de diciembre de 2016.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O.206-2016-2017-CMF-CR-6 del 14 de febrero de 2017.

c) Opiniones recibidas

Respecto al Proyecto de Ley 778/2016-CR se recibió las opiniones de las siguientes instituciones:

La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 33-2017-DP/PAD, de fecha 03 de febrero de 2017, remitió a la Comisión de Mujer y Familia el Informe de Adjuntía 0005-2017-DP/ANA, a través del cual realiza las recomendaciones para la viabilidad de la propuesta, siendo estas: (i) Que los criterios de tipificación deben permitir evitar de mejor manera y ser efectivas para que no se dejen los vacíos de punibilidad; (ii) Se debe realizar una evaluación integral político-criminal de los efectos de impacto del incremento de penas respecto del tipo penal objeto del proyecto de ley, con la finalidad de evitar meros efectos simbólicos que no importen realmente una disminución real de las conductas delictivas que se pretender enfrentar; (iii) Que en los casos de la inducción u obligación a la mendicidad de padres o tutores impliquen casos de desprotección familiar e imponen la intervención de los servicios sociales del Estado y no sólo la intervención punitiva. En ese sentido, recomiendan que se deba de hacer una evaluación del impacto de la segunda actuación social estatal que responda a otras finalidades.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 148-2017-MIMP/DM, de fecha 01 de marzo de 2017, remitió a la Comisión de la Mujer y Familia el Informe 001-2017-MIMP-DGNNA-DIT/KVCA, a través del cual emite opinión favorable, sin embargo comentan que se debe tener en cuenta lo expuesto en el presente informe a fin de asegurar la protección integral a niñas, niños y adolescentes.



2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta legislativa 778/2016-CR tiene como finalidad se sancione severamente el delito de exposición a peligro de la persona dependiente, y asimismo, se incluya una pena accesoria en la sentencia que vendría a ser la pérdida o suspensión de la patria potestad del padre, tutor, curador o del tercero responsable del cuidado de las personas vulnerables ya sea menor de edad, con discapacidad o de la tercera edad.



La propuesta legislativa busca modificar el artículo 128 del Código Penal y concordar su tipificación con el artículo 36.5 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, pretende modificar los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes, estipulando que el delito de pérdida o suspensión de la patria potestad se aplicado también en aquellos delitos tipificados en los artículos 107, 108-B, 110, 124, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-B del Código Penal ya sea cuando se abre proceso penal o por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o de personas vulnerables bajo su protección y autoridad.

Finalmente, señala también la propuesta que en los casos que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas, colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, se aumenta la pena mínima a tres años y la pena máxima a seis años y se incluye la pena accesoria de inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Código del Niño y Adolescente (artículos 75 y 77)
- Ley 30466 Parámetros y Garantías procesales para consideración primordial del interés superior del niño.
- Código Penal (artículo 128)
- Decreto Legislativo 1297 Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos.
- Decreto Legislativo 1351 Que Modifica el Código Penal a Fin de Fortalecer la Seguridad Ciudadana.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a) Análisis técnico

a.1) La protección de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento peruano y la jurisprudencia nacional y comparada

la Constitución Política del Perú señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente¹. En esta línea, el Código de los Niños y Adolescentes establece que toda medida concerniente a la niña, el niño o el adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos².

Al respecto el Tribunal Constitucional ha indicado en relación al artículo 4 que el fundamento constitucional de la protección a la niña, el niño y el adolescente, radica en que este grupo se encuentra en etapa de formación como personas, por ello el Estado tiene el deber de velar por su seguridad y bienestar³.

¹ Artículo 4 de la Constitución.

² Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

³ STC 3330-2004-AA/TC, del 11 de julio de 2005, Fundamento jurídico 35. Citado de la opinión remitida por el Ministerio Público mediante oficio Nº 1034-2017-MP-FN-SEGFIN



a.2) El principio del Interés Superior del Niño

El interés superior del niño ha sido consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, que estableció que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño⁵".

Con respecto a la obligación de los Estados parte en relación al interés superior del niño, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial" ha indicado que los Estados "deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho".

En la misma línea, la legislación peruana recoge lo recomendado en la Observación General 14 y establece en la Ley 30466 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño" que el interés superior del niño es un **derecho, un principio y una norma de procedimiento** que otorga al niño, niña o adolescente el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos⁷.

El interés superior del niño es un argumento jurídico, social y político para superar estas situaciones de riesgo al crecimiento y desarrollo físico, emocional, moral y social del niño y, además establecer medidas para restituir su derecho de acuerdo a la edad que le corresponde.

El cuidado de la infancia debe ser prioritariamente un derecho positivo. Para que los niños sean protegidos convenientemente se ha llegado a variar la óptica privada que se tenía para dar paso a una perspectiva pública, según la cual posee intereses amparados jurídicamente por el Estado y por la comunidad. En este marco se ha venido a entender por "interés superior" todo aquello que favorezca a su desarrollo físico psicológico moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolviendo de su personalidad.



Adicionalmente esta norma indica que los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes⁸. En este marco, el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁵ Artículo 3 inciso 1 de La Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶ Observación General No. 14, documento CRC/C/GC/14, del año 2013.

⁷ Artículo 2 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

⁸ Artículo 5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.



Es preciso comentar que el Decreto Legislativo 1297 recoge en su integridad el principio del interés superior del niño como un principio de interpretación que norma todo el procedimiento de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Conceptualizando que el interés superior del niño es un derecho sustancial que asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepciona, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidas a las niñas, niños y adolescentes⁹.

Finalmente, comenta que cuando exista conflicto entre el interés superior del niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y ponderan los derechos de todo los interesados, teniendo en cuanta que el derecho de la niña, niño o adolescente a que interés superior es una consideración primordial.

a.3) Sobre la mendicidad de las niñas, niños y adolescentes en el Perú

La mendicidad es toda actividad física o mental realizada por las niñas, niños y adolescentes por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, dedicada a la producción, comercialización, transformación, venta o distribución de bienes o servicios en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica¹⁰.

Por eso, es común ver a menores de edad o adultos con discapacidad que son explotadas por terceras personas en la mendicidad, muchas de las víctimas son traídas de zonas rurales. En el Perú, la mendicidad ha sido definida¹¹ como una práctica permanente o eventual que consiste en solicitar a alguien con persistencia y humillación una dádiva o limosna. La mendicidad no genera transacción económica, prestación de servicios ni relación laboral alguna, quien brinda la limosna la otorga en donación a favor de quien la solicita.

Entiéndase por mendicidad la práctica que consiste en obtener dinero o recursos materiales a través de la caridad pública. En el caso de los niños y adolescentes esta práctica causa daños en su dignidad e integridad, afectando sus derechos undamentales y colocándolos en situación de vulnerabilidad y riesgo.

Las características que se desarrollan en aquellas niñas, niños y adolescentes que son expuestos a la mendicidad son las siguientes¹²:

 a) La mendicidad infantil es practicada por niñas, niños y adolescentes menores de 16 años ya sea en pequeños grupos o en compañía de personas adultas o de sus propios padres.

Onceptualización recogida de los principios de actuación protectora, artículo 4 del Decreto Legislativo para la "Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de Perderlos", publicado 30 de diciembre del 2016.

¹⁰ Boletín del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.

¹¹ Desde un enfoque Derechos del Niño y principalmente del Interés Superior, cuando un niño es considerado como un "objeto de comercio", se genera una situación degradante y de explotación para el menor de edad, pues el tratante utiliza al niño para provecho propio de un modo abusivo.

¹² Fuente: ONG Acción por los Niños.



- b) Es frecuente que el niño y/ adolescente de más edad lleve en brazos a otro de pocos años o incluso de escasos meses de vida.
- c) Con respecto a los lugares donde se practica la mendicidad infantil, estos suelen ser los accesos a ciudades, zonas turísticas y de diversión, centros comerciales, etc.
- d) Sobre el horario, este es variable, ya que puede ser en la mañana, tarde, noche o madrugada dependiendo de las características de la zona elegida para mendigar. En el caso de los lugares de diversión nocturna, se puede ver a niños y niñas a altas horas de la madrugada vendiendo cigarros o chiclets en la puerta de las discotecas. En ocasiones, los menores aparecen con síntomas de sueño.
- e) Los niños y niñas reflejan carencia y abandono por su vestimenta y falta de aseo personal.
- f) También se puede apreciar a menores que acompañan a una persona mayor (hombre o mujer que por lo general no suelen ser sus familiares) que es quien, verbalmente o mediante un cartel, solicita limosna. En estos casos, la presencia del niño o niña busca la compasión o la lastima de las personas.
- g) Las épocas o festividades del año es otro factor importante para poder observar un mayor número de niños, niñas, adolescentes o padres de familia realizando estas prácticas. Meses como diciembre por la celebración de las fiesta de navidad o año nuevo, fiestas patrias, día de la madre y otras celebraciones importantes.
- h) Se visualiza la presencia de persona adultas, que no guardan ningún parentesco con los niños, siempre vigilándolos.
- i) El 60% de los menores de edad en situación de mendicidad, en su mayoría, son del interior del país.
- j) Los menores en situación de mendicidad tiene contacto constante con diversas personas adultas que circulan en la zona.
- k) Algunos niños y adolescentes son inducidos a participar en actos delictivos.

En ese sentido, es necesario comentar el rol protector del Estado Peruano se enfoca en la protección del desarrollo de la infancia, regulando el trabajo de las niñas, niños y adolescentes, de modo que éste no se realice por debajo de la edad mínima legal, ni que ello implique afectación a su salud, integridad física, moral y/o su asistencia regular a la escuela, es decir que la niña, niño o adolescente no sea vulnerado en su desarrollo integral ya sea físico o psicológico.

Las acciones del Estado Peruano se encuentran enmarcadas en el Convenio Nº 138 relativo a la edad mínima para el trabajo, el Convenio Nº 182 relativo a las Peores Formas de Trabajo Infantil y su acción inmediata para eliminarlo, los mismos que han sido ratificados por nuestro país con la Organización Internacional de Trabajo – OIT.



El Proyecto de Ley tiene como finalidad modificar el artículo 128 del Código Penal y concordar su tipificación con el artículo 36.5 del mismo cuerpo legal, y en ese sentido, acompaña la propuesta para pretender modificar los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes estipulando el delito de pérdida o suspensión de la patria potestad sea aplicado también en aquellos delitos tipificados en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174,





175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-B del Código Penal ya sea cuando se abre proceso penal o por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o de personas vulnerables bajo su protección y autoridad.

Señala también la propuesta que en los casos que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas, colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, se aumenta la pena mínima a tres años y la pena máxima a seis años y se incluye la pena accesoria de inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

Cabe indicar que en la exposición de motivos del proyecto de ley sustenta sus modificaciones en la Segunda Disposición Final de la Ley 28190 "Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad", la misma que ha sido derogada por el Decreto Legislativo 1297.

En ese sentido, es que se precisa que mediante Ley 30506 de fecha 09 de octubre de 2016 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.

Dentro de este contexto de la delegación de facultades que el Congreso de la República delego al Poder Ejecutivo, es que se toma en cuenta lo estipulado por el Decreto Legislativo 1297 que versa sobre en la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos de fecha 30 de diciembre del 2016.

Dicho cuerpo normativo en su Cuarta Disposición Complementaria Derogatoria, artículo cuarto, deroga los artículos 1, 2, 3, 4 Tercera y Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 28190 "Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad"; asimismo, precisa en su primera Disposición Complementaria Modificatoria, la modificación de los artículo 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes.

Para el presente análisis también se toma en cuenta lo previsto por el Decreto Legislativo 1351 "que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana", comentando en el artículo 2, la modificación del artículo 128 del Código Penal.



Mencionados cuerpos normativos son consultados para el estudio de la propuesta legislativa 778/2016-CR, asimismo, se precisara lo regulado en el Dictamen que recae en los proyectos de ley 176/2016-CR, 178/2016-CR, 877/2016-CR y 1026/2016-CR que propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Niños y Adolescentes respecto de la sanción penal por actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el mismo que fue aprobado por la Comisión de Mujer y Familia por unanimidad en su cuarta sesión extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2017.

En ese sentido, se fundamenta que el presente dictamen evalúa lo propuesto por la iniciativa legislativa, por los dos decretos legislativos y el dictamen favorable de



la comisión de mujer y familia, insumos legales que sirven como base para la propuesta del texto sustitutorio.

La modificación que introduce el Decreto Legislativo 1351, al artículo 128 del Código Penal, sobre la exposición a peligro a persona dependiente, no ha tomado en cuenta lo referente "a aquella persona dependiente sea obligada o inducida a mendigar en lugares públicos o privados", tampoco ha tomado en cuenta lo referente a la inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

Se propone introducir en el presente dictamen lo correspondiente a la inhabilitación de la Patria Potestad estipulado en el artículo 36.5 del Código Penal.

Por lo anteriormente planteado, se analizará lo propuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el Informe 001-2017-MIMP-DGNNA-DITIKFVA de fecha 20 de enero de 2017, comentando lo siguiente:

Que se hace necesario advertir que el artículo 36 del Código Penal en su numeral 5 ha previsto como pena de inhabilitación a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; la misma que según el artículo 39 del mismo cuerpo normativo puede ser impuesta como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituya violación de un deber inherente a la patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley (entre otros); y se extiende por igual tiempo que la pena principal.

La modificación que plantea el Proyecto de Ley 778/2016-CR, menciona la posibilidad de que un menor de edad este inmerso en mendicidad y en función a ello se debe sancionar al padre, tutor, curador o del tercero responsable de su cuidado y protección con un pena privativa de libertad mínima de dos años y que se inhabilite con la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela".

En este caso, advierten que la mendicidad fue excluida al momento de modificar el artículo 128 del Código Penal a través del Decreto Legislativo 1351; que sustenta en su exposición de motivos lo siguiente:



"(...) es necesario suprimir los supuestos de exposición al peligro por trabajo excesivos y mendicidad por ser conductas más cercanas a la trata de personas y sus formas de explotación, en este contexto a fin de no generar vacíos de punibilidad se debe incluir una fórmula abierta que permita a la norma penal tener un mayor marco de protección".

Señalan también que se hace de necesidad advertir que el Código Penal tipifica el delito de trata de personas en su artículo 153, señalando como conductas punibles las siguientes:

El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción privación de la liberta, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su



salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años".

Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación (...)

Comenta el Informe que la "mendicidad" cuenta con definición específica en el artículo 153 del Código Penal, y se complementa con las disposiciones administrativas ya mencionadas. El artículo 153 del Código Penal sanciona a quienes "mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación", precisando que una de esas formas de explotación es la mendicidad, y la consecuencia del delito la pena privativa de libertad en no menor de ocho ni mayor de quince años.

Por lo que sería necesario soslayar lo que pretende introducir el proyecto de ley, ya que la pena que propone para quien "obliga o induce a mendigar en lugares públicos o privados" resulta menos gravoso para el sujeto activo, ya que según lo que plantea el proyecto: el obligar o inducir a una persona (menor de edad o no) a la mendicidad seria sancionable con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (y ello es su peor agravante, pues el tipo base prevé una sanción menor); mientras que para el delito de trata de personas la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años.

En cuanto a lo que va con las modificaciones que plantea el proyecto de ley respecto a los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes se incorporará el artículo 128 "Exposición a peligro de persona dependiente", ya que el Decreto Legislativo 1297 no lo ha incluido, y se hace de vital importancia legislar para que se extinga la patria potestad quienes cometan mencionado delito.

En este orden de ideas, se plantea el siguiente texto sustitutorio:



"Artículo 75. Suspensión de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: (...)

h)Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos **o hijas**, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, **128,** 148-A, 153, 153-A, **168-B,** 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los



delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

(…)"

"Artículo 77. Extinción o pérdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se extingue o pierde:

(...)

d) Por haberse sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos **o hijas**, o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, **128,** 148-A, 153, 153-A, **168-B,** 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

(…)".

"Artículo 128. Exposición a peligro de persona dependiente

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, o mediante cualquier tipo de violencia como forma de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo, o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuarto ni mayor de ocho años.

En todos los casos aplica le inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

"Artículo 168-B. Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. Esto incluye someter u obligar mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad o coacción a mendigar en lugares públicos o privados.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

 El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.





- 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
- 3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

- 1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2. Existe pluralidad de víctimas.
- La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
- 4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
- Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11".

a.5) Justificación de la norma propuesta

En el presente análisis se precisan las recomendaciones planteadas por la Dra. Norma Sánchez¹³, quien comentó respecto a las modificaciones de los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes y del artículo 128 del Código Penal, señalando que coinciden con dichas modificaciones, en el sentido que se incluirá en ambos artículos lo relativo a la Suspensión de la Patria Potestad y la Extinción o Pérdida de la Patria Potestad, y asimismo, están de acuerdo a la incorporación del artículo 128 referido a la exposición a peligro de persona dependiente.



En este contexto, señala que la modificación del artículo 128, establece una redacción más general y abierta donde también se incluiría la mendicidad y el trabajo excesivo sin que estos se encuentren explícitos en la norma; y que le preocupa el hecho que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1351, se haya considerado que conductas como la mendicidad sólo se dan en contextos de trata, lo cual no es necesariamente cierto, toda vez, que para que se configure un delito de trata tiene que efectuarse las conductas de: captación o traslado o acogida, para que finalmente se produzca la explotación, precisando que la mendicidad, puede darse en situaciones de trata o no, y debe sancionarse cuando configure delito, no cuando estamos ante una situación de desprotección familiar.

¹³ De la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, vierte opinión técnica a la propuesta del texto sustitutorio del Proyecto de Ley 778/2016-CR, el miércoles 29 de marzo del 2017.



Asimismo, el Dr. Javier Ruiz-Eldredge Vargas¹⁴ precisó que la modificación del artículo 128 del Código Penal, no contempla aquellos actos en los cuales la madre o padre entregan a sus hijos o hijas a personas para mendicidad a fin que sean sancionados por ello, lo que es diferente a la situación de riesgo o desprotección familiar, donde interviene el Decreto Legislativo 1297.

Se toma en consideración el documentos de aclaración del despacho de la Congresista Maritza García Jiménez, autora del proyecto de ley 778/2016-CR, en el que precisa la revisión y un nuevo análisis de la propuesta legislativa ya que verifica la falta de precisión cuando se refiere a la suspensión y perdida de la patria potestad, que sólo le corresponde a un menor de edad, y no a una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, las que se sujetan a las normas del Código Civil. Ante ello, es que por vía de aclaración, argumenta que la propuesta de ley, le ha dado mayor énfasis a la defensa y protección del menor de edad que es sometido a la mendicidad por sus progenitores; siendo esa la intención que se busca con la iniciativa legislativa, es que solicita que en la redacción del artículo 128 al final de cada párrafo se incluya: "cuando la víctima es menor de edad".

En ese sentido, se ha tomado en cuenta las reformas penales hecha por los decretos legislativos emitidos por el Ejecutivo para proponer el texto sustitutorio.

En el artículo 128 del Código Penal se menciona un abuso "de los medios de corrección o disciplina". Esa terminología la estamos modificando por la referencia a "cualquier tipo de violencia como forma de corrección o disciplina" porque se necesita concordar con la Ley que Prohíbe el Uso del Castigo Físico y Humillante contra los niños, niñas y adolescentes que fue aprobada por este Congreso y promulgada en diciembre del 2015, Asimismo, se ha incorporado como un último párrafo en este artículo penal que en todos los casos aplica la inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.



Finalmente, para abordar la prohibición de que se ejerza la mendicidad de nuestras niñas y niños, se está especificando el artículo 168-B que regula el nuevo delito de "Trabajo Forzoso" que tiene una pena privativa de libertad de libertad más alta que el delito del artículo 128: es pena no menor de seis ni mayor de doce años, y sus agravantes es de no menor de doce ni mayor de quince años, y si se produce la muerte de la víctima la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Por eso se está especificando que la mendicidad es una forma de trabajo forzoso y se señala que "esto incluye someter u obligar mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad o coacción a mendigar en lugares públicos o privados".

¹⁴ Director (e) de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, vierte opinión técnica a la propuesta del texto sustitutorio del Proyecto de Ley 778/2016-CR, el viernes 31 de marzo del 2017.



5. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 778/2016-CR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, inciso b) del Reglamento del Congreso de la República, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 75, 77 DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LOS ARTÍCULOS 128 Y 168-B DEL CÓDIGO PENAL

<u>Artículo 1</u>. Modificación de los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes

Modificase los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

"Artículo 75. Suspensión de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: (...)

h)Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos **o hijas**, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, **128**, 148-A, 153, 153-A, **168-B**, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

(…)"



"Artículo 77. Extinción o pérdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se extingue o pierde:

d) Por haberse sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos **o hijas**, o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, **128,** 148-A, 153, 153-A, **168-B,** 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

(…)".



Artículo 2. Modificación de los artículos 128 y 168-B del Código Penal

Modificase los artículos 128 y 168-B del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 128. Exposición a peligro de persona dependiente

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, o mediante cualquier tipo de violencia como forma de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo, o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuarto ni mayor de ocho años.

En todos los casos aplica le inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.5 del Código Penal.

"Artículo 168-B. Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. Esto incluye someter u obligar mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad o coacción a mendigar en lugares públicos o privados.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
- 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
- 3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

- El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2. Existe pluralidad de víctimas.
- La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.





- 4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
- 5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11".

Salvo mejor parecer Dese cuenta, Sala de la Comisión

Lima, 10 de mayo de 2017.



INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
PRESIDENTA

ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA VICEPRESIDENTA

GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE SECRETARIA



ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS MIEMBRO TITULAR ANDRADE SALGUERO DE ALVAREZ, GLADYS MIEMBRO TITULAR

BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA MIEMBRO TITULAR CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA MIEMBRO TITULAR

OF LA PEALIPELY OF CAMPERITY OF

GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS MIEMBRO TITULAR

LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS MIEMBRO TITULAR

PARIONA TARQUI, TANIA EDITH MIEMBRO TITULAR SCHAEFER COCULIZA, KARLA MELISSA MEMBRO TITULAR



TAKAYAMA JIMENEZ, LILIANA MILAGROS MIEMBRO TITULAR

VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI MIEMBRO TITULAR

ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA MIEMBRO ACCESITARIA ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES MIEMBRO ACCESITARIA

ARIMBORGO GUERRA, TAMAR MIEMBRO ACCESITARIA ECHEVARRIA HUAMAN, SONIA ROSARIO MIEMBRO ACCESITARIA



GLAVE REMY, MARISA MIEMBRO ACCESITARIA MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA MIEMBRO ACCESITARIA



NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA MIEMBRO ACCESITARIA

PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA MIEMBRO ACCESITARIA

SAAVEDRA VELA, ESTHER MIEMBRO ACCESITARIA



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

Periodo Anual de Sesiones 2016-2017

Segunda Legislatura

Relación de asistencia de la 15 Sesión Ordinaria Lima, miércoles 10 de mayo de 2017

horas 11:00

Edif. VRHT - Sala 2: Fabiola Salazar Leguía

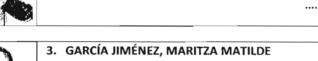
MESA DIRECTIVA



1. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL **Presidenta** Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



2. ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA Vicepresidenta Fuerza Popular





Secretaria Fuerza Popular





4. ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS Fuerza Popular





5. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ GLADYS GRISELDA Fuerza Popular



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular





7. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA

Peruanos Por El Kambio



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

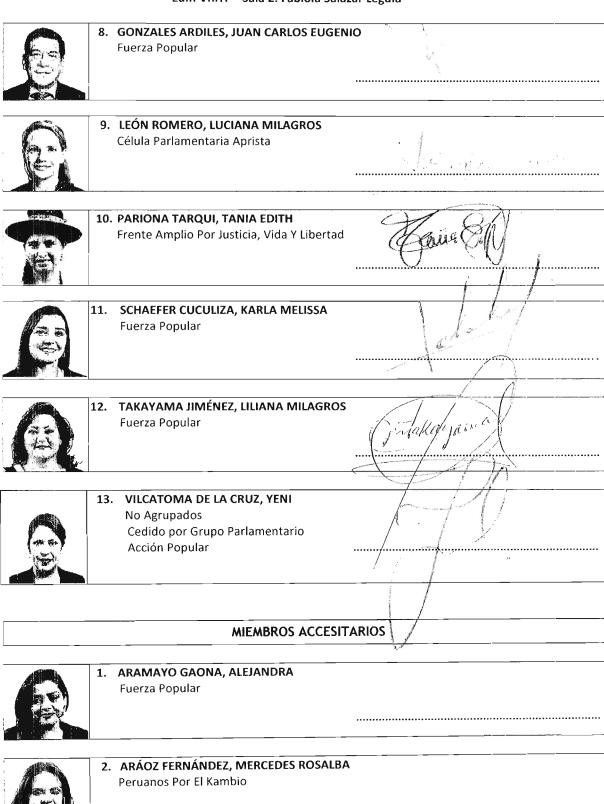
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017

Segunda Legislatura

Relación de asistencia de la 15 Sesión Ordinaria Lima, miércoles 10 de mayo de 2017

horas 11:00

Edif. VRHT – Sala 2: Fabiola Salazar Leguía



1.70

CONGRESO REPÚBLICA

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

Periodo Anual de Sesiones 2016-2017

Segunda Legislatura

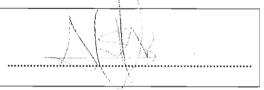
Relación de asistencia de la 15 Sesión Ordinaria Lima, miércoles 10 de mayo de 2017

horas 11:00

Edif. VRHT – Sala 2: Fabiola Salazar Leguía



3. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular





 ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO Fuerza Popular



5. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



6. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRAAlianza Para El Progreso



 NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA Fuerza Popular



8. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular



SAAVEDRA VELA, ESTHER Fuerza Popular

ingress 1 / Continue Vilensee.







Lima, 10 de mayo del 2017

OFICIO Nº 190-2016-2017/LRU-CR

Señorita: Indira Huilca Flores

Presidenta de La Comisión de Mujer y Familia

Presente.-

De mi especial Consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente por encargo de la Congresista LIZBETH ROBLES URIBE, y a la vez informarle que la Sra. Congresista se encuentra delicada de salud con un diagnóstico de R10X y con descanso médico absoluto de 24 horas, motivo por el cual no podrá asistir a las Décimo Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, a realizarse el día 10 de mayo del 2017.

Así mismo por intermedio suyo solicitar a la Presidencia, LICENCIA con goce de haber por enfermedad, según el art. 22° inc. i), y al art. 52 literal b), del Reglamento del Congreso de la República.

Adjuntamos Certificado Médico

Sin otro particular y en la seguridad de merecer su atención, me suscribo, no sin antes reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

SR. HERNÁN ROJAS RUGEL Asesor Principal Despacho de la Cong. Lisbeth Robles Uribe

W

VISADO



CERTIFICADO MÉDICO

Código Trabajador N°
Paciente: Lighth Kalifle Valle
Diagnóstico en CIE - 10:
Tiempo de descanso:
Del: 10/05/19 al: 10/05/19
Fecha: 10/05/17 Hora de expedición: 10, 2 aux.
FIXMA Y SELLO Médigo-Tratante Mid A Manda Tratante

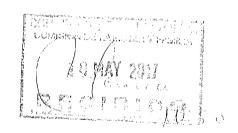


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 10 de Mayo de 2017.

OFICIO N° 951 - 2016- 2017 - BGAG/CR.

Señorita Congresista:
INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia
Presente.-



Ref. Citación a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia para el 10.05.2017

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted por especial encargo de la Congresista Betty Gladys Ananculí Gómez, con la finalidad de comunicarle que la congresista no estará presente en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia que se desarrollará el día de hoy miércoles 10 de mayo de 2017, por razones de encontrarse cumpliendo funciones parlamentarias de Representación en la ciudad de Ica, agendado con antelación a la presente sesión. En consecuencia conforme a lo estipulado en el Reglamento del Congreso de la República, le agradeceré se sirva otorgar la correspondiente LICENCIA.

Atentamente,

Edwin Ruiz Mondragón Asesor

Despacho Congresista Betty Gladys Ananculí Gómez

24



'Ano del Buen Servicio al Ciudadano'

Lima, 10 de mayo de 2017

Oficio Nº 291-2016-2017/LLR/DCR

Señora Congresista
INDIRA HUILCA FLORES
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia
Presente.-

Es grato para mi dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, solicitarle licencia para la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia, a realizarse el día de hoy 10 de mayo del presente a horas 11:00 am., en la Sala N° 2 "Fabiola Salazar Leguía" del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, por encontrarme en actividades propias de mi función de representación.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Cordialmente,

LUCIANA LEÓN ROMERO Congresista de la República

25